------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de marzo del año dos mil doce, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"O., C. A. c/ R., U. P. s/ Laboral"*** (Expte. N ° 281/11 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.---

------Practicado a fs. 243 el sorteo establecido por el Art. 271 de la Ley XIII N ° 5 del DJP –CPCC–, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.: FLASS – PETRIS – FRÜCHTENICHT.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 213/217vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------**A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo**:----------

-----A fs. 14/20 vta. el Sr. C. A. O., mediante su apoderado, el Dr. R. L. G., inicia demanda laboral contra el Sr. U. P. R. para que se lo indemnice por los distintos rubros que allí detalla.----------

---

------A fs. 41/45 contesta el demandado mediante sus apoderados los Drs. C. M. L. y H. R. C., oponiéndose al progreso de la acción.----------

---

------A fs. 213/217 vta. se dicta sentencia n ° 115/2011 del 11 de noviembre de 2011 conforme a la cual se rechaza la demanda por no haber quedado demostrada la relación de trabajo invocada.----------

------A fs. 222 apela el actor y concedido el recurso, expresa agravios a fs. 227/229 siendo sus quejas las siguientes: 1) aduce que el a quo solo rechazó la demanda atendiendo a la prueba testimonial y a la de absolución; 2) entiende que los testimonios son insuficientes por presunta amistad de los testigos; 3) dice que la absolución de posiciones solo demostró prestaciones a terceros que no afectan la relación laboral en atención a que la exclusividad no es una nota esencial de la misma.----------

-----Voy a comenzar señalando que, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, la sentencia no solo se fundó en la testimonial y en la absolución, sino también en la documental no negada (recibos de pago de

haberes fs. 31/40) y en los indicios que el a quo analiza en el primer párrafo de fs. 216 vta..----------

------El recurrente omite rebatir la fuerza probatoria de la documental aludida. Se limita a manifestar dogmáticamente que *"... Tampoco se ha acompañado ninguna documentación que acredite aunque sea indiciariamente, que el actor prestara sus servicios en forma autónoma".—*

------Igualmente no logra refutar los indicios obtenidos por el a quo cuando dice que para las pocas prestaciones probadas, difícilmente *"...se haya contratado a una persona por mas de diez años..."* ----------

------El principio de primacía de la realidad, otorga una particular relevancia, dentro del proceso laboral, a los indicios que puedan desprenderse de los hechos probados en la causa. A este respecto se ha dicho *"Corresponde al juez, mediante el exámen de los hechos cuestionados y de las relaciones existentes entre las partes, darles su auténtico sentido, desentrañando la verdadera figura jurídica que prevalece en una situación dada (Sala I 22/08/1988 "Cabrera, Roberto E. c. Clínica de Tenis Andrea Soc. de Hecho y otro" Conf. cit. de Grisolía, Julio Armando "Derecho del trabajo y de la seguridad social", 8ª ed. Lexis Nexis. Buenos Aires 2003 pág. 82).*----------

------Las omisiones antes señaladas, sellan negativamente la suerte del recurso.----------

------Según la ley de rito, la expresión de agravios debe ser una crítica concreta y detallada de las partes del fallo que el apelante considere equivocada. Tengo dicho que quien apela ha de intentar rebatir puntualmente cada uno de los argumentos en que se funda la sentencia, pues si solo se atacan algunos de ellos, el análisis deviene abstracto, ya que el acto jurisdiccional quedará igualmente incólume en base a las premisas no refutadas. ----------

------Lo dicho hasta acá es motivo suficiente para rechazar el recurso, sin embargo encuentro que también se equivoca el recurrente cuando pretende restarle convicción a los testimonios. El hecho de que los testigos sean vecinos del demandado no arroja sospecha sobre su veracidad y ninguna constancia hay en autos que pueda hacer presumir parcialidad en los deponentes. Los testigos declararon no encontrarse comprendidos por las

generales de la ley y el actor tuvo suficiente oportunidad de controlar sus declaraciones y repreguntar.----------

------En definitiva, los testigos tenían plena capacidad para brindar el testimonio; no se demostró coacción ni física ni moral; dieron acabada razón de sus dichos; los hechos relatados resultan creíbles conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, no siendo contradictorios entre sí; hubo claridad y concreción en las declaraciones.----------

------La vecindad no implica amistad íntima y por lo mismo no afecta la credibilidad del testimonio. A este respecto dice Devis Echandía *"El juez tiene libertad para apreciar, conforme a las reglas de la sana crítica, todos los motivos de sospecha ... por que no toda animadversión, ni cualquier incidente o desacuerdo entre el testigo y la parte, ni el trato amistoso y la camaradería habitual, pueden ser suficientes para afectar el testimonio. (Devis Echandía, Hernando "Compendio de la prueba judicial" T. II. Rubinzal Culzoni. Santa Fe 2000 Pág. 65).*----------

------Acierta el recurrente cuando dice que la exclusividad no es característica esencial del contrato de trabajo, y que bien puede haber relación laboral aunque el trabajador realice prestaciones en beneficio de terceros distintos de su empleador, sin embargo no fue la falta de exclusividad los que llevó al a quo a rechazar la demanda, sino el hecho de que los trabajos realizados hacen incompatible o poco creíble la relación de trabajo sostenida en la demanda. En efecto, si tal como dice el actor en su escrito de demanda, el horario laboral era de 7 a 12 y de 14 a 19 de lunes a viernes y los sábados de 7 a 12 horas, resulta difícil, cuando no imposible, que hubiera podido a la vez realizar la división lindera reconocida en la posición n º 7; el alambrado de la posición n º 12; las fajas y alambres de la posición n º 15; la renovación de alambre de la posición n º 17. Ha dicho la jurisprudencia que *"El contrato de trabajo no es una institución de características definitorias precisas, la relación de dependencia se manifiesta en diversos elementos que, en su conjunto y valorados razonablemente según las circunstancias de cada caso, contribuyen a encuadrar el vínculo en el ámbito laboral"(Sala III 28/5/93 "Frías, Rosario del Carmen c. Suárez Ramón, Conf. cit de Grisolía, Julio Armando "Derecho del trabajo y de la seguridad social" 8ª ed. Lexis Nexis. Buenos Aires 2003 Pág. 118).* Entiendo que conforme a una valoración razonable y

conjunta de los elementos y circunstancias del caso, bien puede afirmarse, tal como lo hace el a quo, que los trabajos realizados no lo fueron dentro del contexto de una relación de trabajo, sino que se trató de prestaciones esporádicas puntualmente abonadas conforme a los recibos de fs.31/40.----------Resta referirme a las costas de la presente instancia que deben imponerse al actor recurrente, en atención a que ninguno de los agravios expresados tuvo resolución favorable y por lo mismo asume el carácter de vencido.----------

------A IDENTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------

------Contra la sentencia definitiva dictada a fs. 213/217 vta. apeló el actor a fs. 222, recurso que le fuera concedido a fs. 223, expresando agravios a través de la pieza que luce a fs. 227/229 los que merecieran la réplica de la demandada a fs. 232/237.----------

------La sentencia rechazó la demanda laboral interpuesta por C. A. O. contra U. P. R. por acreditarse que las tareas desempeñadas, lo fueron en calidad de trabajador independiente o autónomo y no como peón o puestero. Impuso costas al accionante vencido y reguló honorarios profesionales.----------

------Los agravios se encaminaron al rechazo in totum de la demanda laboral que contiene la sentencia definitiva, de los fundamentos y de las pruebas en las que se basó el sentenciante para así decidir, que el juez “a quo” se basó exclusivamente en declaraciones testimoniales de donde infirió la independencia y autonomía, que si se analizan las tareas llevadas a cabo y que obran acreditadas, surge nítidamente que las mismas responden a las actividades agrarias estipuladas en el Art. 2° de la Ley 22.248, tales las relativas al alambrado de pinos, corte de postes, plantado de los mismos, etc., que en su virtud y en los términos del Art. 23 LCT utilizado por el juzgador, es la demandada quien debió acreditar que dichas tareas fueron realizadas por cuenta y riesgo del actor y sin relación de dependencia.------

------Invoca el Art. 9 LCT y su presunción, que nada de ello ha podido acreditar el demandado, que no se acompañó contrato alguno, ni facturas que acrediten la retribución por los servicios prestados, que no posee CUIT sino CUIL, que no se acompañó ninguna documentación que acredite aunque sea indiciariamente que el actor prestara sus servicios en forma autónoma para otras personas distintas del demandado como pretende éste,

a lo que se agrega el silencio del empleador a la primera intimación efectuada por el actor, resultando aplicable el Art. 57 LCT y 919 del Código Civil.----------

------Continúa en su tarea recursiva sosteniendo que la orfandad probatoria en cuanto a la calidad de trabajador independiente ha sido omitida por el "a quo", que los dichos de los testigos no son suficientes para destruir la presunción establecida por el Art. 23 y 57 LCT, que los testigos que han depuesto fueron propuestos por el demandado y son todos ganaderos y vecinos por lo que difícil de creer que no sean además amigos y el resto que tenían un nivel cultural limitado, resultándole al actor dificultoso conseguir testigos que acrediten los hechos que invocara.----------

------Finalmente afirma que el juez "a quo" se equivoca en la apreciación de la prueba de absolución de posiciones en tanto la circunstancias de que el actor en el tiempo libre haya realizado otros trabajos particulares nada cambia con relación al vínculo laboral que lo unió con el demandado en tanto no se requiere exclusividad.----------

------Pide se revoque la sentencia apelada y se haga lugar a la demanda laboral en todas sus partes.----------

------A fs. 242 se llama autos para dictar sentencia y practicado el sorteo de ley que da cuenta la fs. 243, procedo a emitir mi voto.----------

------Aplicado correctamente por el sentenciante de grado las mandas legales necesarias para discurrir el "sub-case", éstas son los arts. 23 LCT y 2 de la Ley 22.248 sobre la base de los hechos que constituyen la listis contestatio, argumentó en concordancia con ello el juez "a quo" que reconocida como sucediera en autos por el accionado que el actor O. hizo trabajos para el establecimiento ganadero "L. R." de propiedad del demandado, se invierte la carga en el sentido de que quien trabaja en el establecimiento de otro lo hace como dependiente, salvo prueba en contrario, pasando de inmediato a analizar si en la causa pudo acreditar el demandado que los trabajos reconocidos lo fueron en calidad de trabajador autónomo o independiente (fs. 214 vta. apartados primero a tercero inclusive).----------

------Bajo esa premisa procedió el magistrado de la instancia originaria a analizar la prueba en su conjunto: diez recibos comunes que no fueron negados por la actora dando cuenta de pagos por diversas tareas;

declaraciones testimoniales dando cuenta que el actor hizo trabajos de alambrados y en una oportunidad de limpieza tanto para el demandado como para otras personas; absolución de posiciones del actor donde reconocería el trabajo de alambrado entre los años 2001 a 2003 y 2007 a 2008 en el campo de un tercero, etc. Concluyendo luego del respectivo análisis que las tareas desempeñadas lo fueron en calidad de trabajador independiente y no como peón o puestero dependiente (fs. 216 vta. apartado segundo).----------

------El apelante insiste de manera dogmática que la demandada no ha podido acreditar el trabajo autónomo, apoyándose en los arts. 9 y 23 LCT y el principio in dubio pro operario. Mas de ninguna manera se ha hecho cargo de las razones y conclusiones del sentenciante que fueron sintetizadas y que arriban por ende firmes a la Alzada por ausencia de impugnación concreta sobre el tópico. Es que la expresión de agravios a más de exponer una tesis, debe sustentarla y acreditarla a fin de derrumbar los fundamentos del juzgador de origen y, conforme lo llevo dicho, no lo ha logrado sortear. La expresión de agravios exige que la crítica realizada al pensamiento del juez plasmado en sentencia, se sostenga en argumentaciones y probanzas (Conf.: C Civ y C, Rosario, Sala 3ª, 19/2/96, Zeus, T. 70, R-16), limitándose el recurrente a disentir con las argumentos del juez “a quo” sin apoyarse en prueba concreta alguna que lo sostenga, por lo que ante el análisis pormenorizado contenido en la sentencia dando numerosos y concordantes motivos que lograron la convicción suficiente para concluir que las tareas del actor lo fueron de manera autónoma e independiente, los agravios deben ser rechazados por resultar insuficientes.----------

------Nótese que no se ha hecho cargo del meduloso análisis contenido en la sentencia acerca de la prueba testifical, a lo que se agrega que los jueces no están obligados a ponderar exclusivamente todas las pruebas agregadas, sino aquellas que se estimen apropiadas y pertinentes para resolver el caso (Conf.: CSJN, Fallos 274:113, 280:320, doctrina Art. 390 del CPCC).---------

------La declaración de S. sobre la cual apoyara el juzgador sus conclusiones entre otras probanzas y que luce a fs. 183/184 contó con la debida fiscalización del actor, tuvo el derecho a repreguntar, lo hizo y no objetó su idoneidad por lo que el distinto punto de vista que de manera genérica esbozara en la expresión de agravios no logra conmover el análisis llevado a

cabo en la instancia originaria al no haberse demostrado en la ponderación de los elementos de juicio se haya incurrido en absurdo o arbitrariedad por lo que no corresponde su modificación.----------

------Por otra parte para que resulte aplicable el Art. 57 LCT tocante a la presunción allí contenida, sólo cuando queda demostrada la relación laboral puede estimarse operativa la presunción contenida en dicha norma legal ante la falta de respuesta a intimaciones cursadas por el que alega ser dependiente. Premisa que en el caso no pudo lograrse ante la prueba recolectada que permitió, conforme al análisis llevado a cabo por el juzgador, concluir que los trabajos los fueron de manera autónoma y no en relación de dependencia, desvirtuando por ende la presunción del Art. 23 LCT y por ende no operativa la del Art. 57 del citado cuerpo de normas.------

------A su vez, no fue la falta de exclusividad lo que determinara en el particular la naturaleza de los trabajos, sino la autonomía o independencia, esto es cuando el trabajador no se incorpora a la organización de un tercero, sino que organiza su propia actividad.----------

------Como consecuencia de ello los agravios deben pues desestimarse y confirmarse en todos sus términos la sentencia objeto de apelación. Así lo voto.----------

------Costas de Alzada al recurrente vencido en la apelación en virtud del criterio objetivo de la derrota y resultado obtenido (Art. 69 del CPCC, de aplicación a autos en virtud de lo dispuesto por el Art. 73 de la Ley XIV N º 1 DJP, de Procedimiento Laboral). Así lo voto también.----------

------**A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo**:----------

------Conforme a lo expuesto al analizar la anterior cuestión, voy a votar por **1) CONFIRMAR** la sentencia apelada en cuanto fuera motivo de agravios. **2) IMPONER** costas al recurrente vencido. **3) REGULAR** los honorarios de los Dres. C. M. L. en la suma de $ 7.500 y D. G. A. en la de $ 4.000, ambos montos con más el IVA pertinente, por la tarea efectuada en esta Alzada (Art. 13 de la Ley XIII N º 4 del DJP).---

------A IGUAL CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------

------Atento lo manifestado al votar a la primera cuestión, propongo: 1) CONFIRMAR, por los fundamentos expuestos, la sentencia n º 115/2011, de fecha 11/11/2011 y que obra a fs. 213/217 vta. 2) IMPONER las costas de esta Instancia al recurrente vencido (Art. 69 del CPCC, de aplicación a autos

en virtud de lo dispuesto por el Art. 73 de la Ley XIV N ° 1 DJP, de Procedimiento Laboral). 3) REGULAR los honorarios de la Dra. C. M. L. en la suma de $7.500 y los del Dr. D. G. A. en la de $4.000, ambas sumas con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada (Art. 13 Ley XIII N ° 4 DJP, Arancel).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------**Y VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------**1.- CONFIRMAR**, por los fundamentos expuestos, la sentencia n ° 115/2011, de fecha 11/11/2011 y que obra a fs. 213/217 vta.----------

------**2.- IMPONER** las costas de esta Instancia al recurrente vencido (Art. 69 del CPCC, de aplicación a autos en virtud de lo dispuesto por el Art. 73 de la Ley XIV N ° 1 DJP, de Procedimiento Laboral).----------

-

------**3.- REGULAR** los honorarios de la Dra. C. M. L. en la suma de $7.500 y los del Dr. D. G. A. en la de $4.000, ambas sumas con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada (Art. 13 Ley XIII N ° 4 DJP, Arancel).----------

------**4.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N ° 17 del DJP) y no haber echo uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el Art. 274, última parte de la Ley XIII N ° 5 DJP.----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N ° 13 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS DEL AÑO 2011. CONSTE.